

## LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

(A propósito de la Sentencia  
del Tribunal Supremo de 27-II-1997)

### I. LA HISTORIA DE UN PLEITO <sup>1</sup>

La Comunidad de religiosas del monasterio N. S. A. de Granada es dueña de una finca urbana compuesta por el propio edificio del convento, dos casas accesorias así como un huerto. El 8 de febrero de 1979 la abadesa —superiora mayor del convento— celebró un contrato de compraventa con D. Antonio F. S. sobre las casas propiedad del monasterio sin haber obtenido previamente el voto consultivo del capítulo conventual y la licencia del arzobispo. El 20 de marzo de 1979 el Arzobispado de Granada autoriza la enajenación de dichas casas colindantes con el monasterio por un precio no inferior a cuatro millones de pesetas, pero en el entendido de que su extensión no es mayor a 200 metros cuadrados. Mediante escritura pública de 2 de julio de 1983 se formaliza el contrato por la madre abadesa, que actúa en nombre del convento pero no acredita su representación, y en el que se consigna como objeto de la compraventa un solar de una extensión de 750 metros.

A finales de enero de 1985, el Sr. A. F. S. empezó a construir un edificio invadiendo terreno propio de la Comunidad. El 20 de febrero de 1986 se requiere notarialmente en nombre de los propietarios del nuevo edificio a la madre abadesa para que acredite, en relación a la escritura de venta de 2 de julio de 1983, tanto su representación como cuantos permisos o autorizaciones resultaren necesarios para llevar a cabo la inscripción en el Registro de la Propiedad.

El monasterio alega que la falta del voto consultivo del Capítulo conventual, así como la insuficiencia de la preceptiva autorización arzobispal,

<sup>1</sup> Agradezco a la abogada Dña. Julia Romero Ruiz el haberme facilitado el expediente de este pleito.

hacen nulo radicalmente el contrato y la escritura, y con base en estos argumentos solicita del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia núm. 8 de Granada que se declare la nulidad o inexistencia del contrato y escritura con los efectos legalmente procedentes <sup>2</sup>. El Juzgado resuelve con fecha 15 de febrero de 1991, que es recurrida en apelación. La Audiencia Provincial de Granada dicta su resolución el día 23 de noviembre de 1992. El pleito es resuelto finalmente por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1997, que desestima el recurso interpuesto por el monasterio N. S. A. <sup>3</sup>.

Los hechos que acabamos de describir nos han interesado vivamente y nos han sugerido la elaboración de un estudio cuyo objetivo central es ofrecer un *status quaestionis* de la enajenación de bienes de los Institutos de Vida Consagrada (en adelante IVC) en el derecho actualmente en vigor. Nuestro punto de referencia será la STS de 27-II-1997, que tiene el valor de ser la primera sentencia en referirse directamente a este tema y resolverlo aplicando el Acuerdo Jurídico de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede que sustituye al Concordato de 1953. Procederemos, en primer lugar, a describir la normativa canónica sobre la materia, para lo cual partiremos de la delimitación del complejo de normas que rige la vida de estos institutos. Examinaremos con particular detalle las normas fundamentales del Derecho Propio contenidas en las Reglas y Constituciones por las que se rigen los Institutos y los problemas que suscita su adaptación a la legislación universal. Este estudio nos ayudará a valorar la aplicación de las normas canónicas por parte de los jueces civiles, en atención a la relevancia que dichas normas tienen en el Derecho español. Finalizaremos el trabajo analizando del alcance que tiene la consideración del Derecho Canónico como Derecho Estatutario y los problemas que se plantean desde la perspectiva de la seguridad del tráfico jurídico, especialmente por lo que hace a la publicidad de las normas estatutarias.

## II. NORMATIVA CANÓNICA EN MATERIA DE ENAJENACIÓN DE IVC

### 1. *Consideraciones generales*

La parte vendedora de nuestra historia es un monasterio autónomo que forma parte de la Orden religiosa de Santa Clara u Orden de las Hermanas

2 En la demanda se pretende también la nulidad del contrato por el motivo de no tener la otorgante la calidad de abadesa. El juez de 1.<sup>a</sup> Instancia estima, sin embargo, que su actuación fue legítima y representaba al monasterio, ya que no queda probado que no tuviera tal condición en la fecha de la firma del contrato y posterior ratificación en escritura pública.

3 E. de Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, Pamplona 1997, VII, n. 1332, pp. 2075-2076.

Pobres, la segunda Orden Franciscana consagrada a la vida contemplativa. Canónicamente constituye un Instituto de Vida Consagrada (en adelante IVC). Bajo el nombre IVC se contemplan en el nuevo Código de Derecho Canónico (en adelante CIC), los institutos religiosos y los institutos seculares (cáns. 573 ss.). Desaparece así la distinción del Código de 1917 entre Ordenes y Congregaciones religiosas (can. 488, 2.<sup>o</sup>), que tendrán en adelante una denominación común: institutos religiosos, término que actualmente corresponde a la entidad vendedora <sup>4</sup>.

El régimen de los IVC se rige por un complejo de normas diferenciadas entre sí, que serán objeto de análisis en el siguiente epígrafe: *a)* las normas de Derecho universal contenidas en el CIC, así como las emanadas de la Santa Sede para estos Institutos; *b)* las normas de Derecho particular, diocesano o de las Conferencias Episcopales, emanadas de las Iglesias particulares en las que tienen su sede los respectivos institutos; *c)* las normas fundamentales o constitucionales recogidas en las Constituciones y aprobadas por la autoridad competente de la Iglesia: Santa Sede u obispo diocesano; y *d)* las restantes normas del Derecho propio establecidas por la autoridad competente de cada instituto.

## 2. *Disposiciones del Código de Derecho Canónico de 1917 y de 1983*

En los hechos que contempla la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1997, objeto de estas líneas, estamos ante un negocio jurídico celebrado el 8 de febrero de 1979 y elevado posteriormente a escritura pública el 2 de julio de 1983. En ambos supuestos la legislación aplicable viene determinada por el CIC de 1917, ya que el actual Código no entró en vigor hasta el 27 de noviembre de 1983; por esta razón comenzaremos con el estudio de las disposiciones en materia de enajenación contenidas en el Código pío-benedictino.

### *A) Concepto, requisitos y solemnidades de la enajenación*

En el Derecho canónico, la enajenación tiene un sentido más amplio que en el Derecho civil. Por enajenación se entiende no sólo el acto por el

<sup>4</sup> Con la expresión IVC se designa las peculiares entidades eclesiásticas en las que profesan y viven establemente los consejos evangélicos aquellos fieles que abrazan el estado religioso (cf. can. 573). El Código regula dos clases de IVC: los institutos religiosos y los institutos seculares. Los primeros se definen como «una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos, o temporales que han de renovarse sin embargo al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común» (can. 607, 2). En un instituto secular «los fieles, viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad, y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él» (can. 710).

cual se transfiere la propiedad del bien o un derecho real a un tercero, sino que comprende todos aquellos negocios jurídicos u operaciones de los que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica. En la enajenación de los bienes pertenecientes a la Religión —según la terminología del *Codex*—, además de las reglas aplicables a todos los bienes eclesiásticos (cáns. 1495-1551), se han de tener en cuenta los cánones que se refieren expresamente a ellos (cáns. 531-537).

La doctrina distingue requisitos de validez y de licitud para la enajenación, es decir, entre aquellos cuya ausencia origina la invalidez del acto, y aquellos otros que no se precisan más que como complementos para lograr su plena realización, pero que no impiden la producción de efectos jurídicos.

a) Para la licitud se requiere: 1.º tasación de la cosa, hecha por escrito, al menos por dos peritos de conciencia, a cuya valoración es preciso atender como mínimo en la venta (cáns. 1530, 1, 1.º y 1531, 1); 2.º causa justa, es decir, necesidad urgente, o utilidad manifiesta de la Iglesia, o piedad (can. 1530, 1, 2.º); 3.º la enajenación ha de hacerse en pública subasta, o por lo menos se ha de divulgar, salvo que las circunstancias no aconsejen lo contrario (can. 1531, 2); 4.º colocación del dinero en provecho de la Iglesia con cautela y en forma segura y productiva, siempre que no sea menester gastarlo para remediar una necesidad urgente (can. 1531, 3).

b) Para la validez de la enajenación, el requisito fundamental establecido por el Derecho canónico es la licencia de la autoridad competente conforme a Derecho<sup>5</sup>. Si se trata de bienes de una religión, dicha autoridad se determina en el canon 534 por el valor de la cosa, según tasación pericial, que se pretenda enajenar y, en algunos casos, por su especial condición. Los sujetos activos de la licencia pueden ser: 1) La *Santa Sede*, si se trata de enajenar cosas preciosas u otros bienes cuyo valor supere la cantidad de 30.000 francos o liras. El incesante cambio del valor de las cosas y de sus transacciones hicieron que en los años posteriores, en diversas ocasiones, la Sede Apostólica tuviera que modificar la citada cantidad codicial para atemperar lo establecido a las necesidades del momento. Así, en la fecha en la que se produce la enajenación de las casas del monasterio, la cantidad a partir de la cual era necesaria la licencia de la Santa Sede había sido fijada

5 R. Navarro Valls, en su trabajo «La licencia en la enajenación canónica y el derecho español», en *Ius Canonicum* X, 1970, 352, estudia la naturaleza jurídica de la licencia sobre la enajenación y considera que «tiene los caracteres de una auténtica autorización administrativa, es decir, una declaración de voluntad con virtualidad para remover un obstáculo en la capacidad de obrar del ente inferior, y que en nada obliga al ente superior en lo que a las consecuencias de la propia licencia se refiere».

en 21 millones de pesetas<sup>6</sup>. 2) Se requiere y basta la licencia del *Superior* dada por escrito, según la norma de las constituciones, con el consentimiento de su Capítulo o Consejo otorgado en votación secreta, cuando el valor del bien no supere la cantidad de 30.000 francos o liras. 3) Tratándose de monjas o de religiosas de Derecho diocesano se precisa, además, el consentimiento, dado por escrito, del *Ordinario local*, y también el del superior regular si a él estuviera sujeto el monasterio de monjas.

En el actual CIC, a tenor del canon 635, los bienes temporales de los Institutos religiosos, al ser bienes eclesiásticos, se rigen por las prescripciones del Libro V «De los bienes temporales de la Iglesia», a no ser que se establezca expresamente otra cosa. Así lo hace el canon 638, 3 y 4, que regula la actuación del Instituto religioso en el acto de enajenación estableciendo las siguientes condiciones para la validez: 1) licencia del superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su consejo, cuando el valor del bien no supere la suma establecida por la Sede Apostólica; 2) si se trata de una operación en la que se supere la suma determinada por la Santa Sede para cada región, o se trate de exvotos u objetos preciosos por su valor artístico o histórico, se exige además de los requisitos anteriormente enunciados, la licencia de la Santa Sede; 3) los monasterios autónomos (can. 615) y los institutos de Derecho diocesano, necesitan además obtener el consentimiento del Ordinario del lugar, otorgado por escrito.

### III. LA TUTELA DE LA ESPECIFICIDAD DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS EN EL DERECHO CANÓNICO

#### 1. *El Derecho propio*

Los institutos religiosos han tenido desde antiguo una vida jurídica más o menos autónoma y un Derecho propio para preservar su identidad<sup>7</sup>.

6 Carta Protocolaria 154571/III, de 31 de enero de 1977, de la Sagrada Congregación para el Clero. La suma fijada por la Sede Apostólica se determina por la S. C. para los IVC y las Sociedades de Vida Apostólica (antes denominada S. C. para los Religiosos y los Institutos Seculares) cuya praxis es desde hace años la de aceptar las cantidades que en cada nación señala la Conferencia Episcopal como límite máximo para los Obispos. La autorización para aumentar a 21 millones de pesetas ha estado en vigor hasta el 5 de julio de 1984, fecha en que se promulga el Decreto General de la Conferencia Episcopal que elevaba a 50 millones el límite máximo a partir del cual es necesaria la licencia de la Santa Sede.

7 Sobre la autonomía e independencia de los institutos religiosos a lo largo de la historia, vid. A. Zanotti, *Rappresentanza e voto negli istituti religiosi*, Torino 1977, 79 ss.

El término Derecho propio aparece oficialmente por primera vez en el CIC de 1983 diferenciándolo del Derecho particular proveniente principalmente de las Iglesias particulares. El Derecho propio de un instituto no se reduce al Código fundamental o Constituciones, sino que está integrado por las demás normas establecidas por la autoridad competente que se recogen en otros Códigos complementarios susceptibles de asumir diversas denominaciones (Directorios, Reglamentos, Estatutos, etc.). El Derecho propio es el cuerpo de normas «integrado por el Código fundamental, por el Código accesorio general, por los Códigos particulares, por las normas y documentos capitulares, por las disposiciones ejecutivas de los superiores y por el conjunto de tradiciones y costumbres que sean tales»<sup>8</sup>.

La legislación canónica de 1917 formula una normativa sistemática y completa para los religiosos con una tendencia a reducir sus ámbitos de autonomía. Esta tendencia se invierte en el Código de 1983, en el que se manifiesta de un modo patente la importancia reservada a la autonomía de los Institutos religiosos. El canon 586 reconoce a cada uno de los institutos «una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia y puedan conservar íntegro el patrimonio de que trata el canon 578»<sup>9</sup>. La autonomía implica, pues, la facultad para dictar normas jurídicas como se pone de manifiesto en el CIC, que confiere algunos espacios autonómicos bien al Derecho propio o a las Constituciones, tal como lo hace el canon 638 al referirse a los requisitos necesarios para realizar válidamente la enajenación de bienes de los IVC<sup>10</sup>. El Derecho propio está llamado

8 D. J. Andrés, CMF, *El Derecho de los religiosos. Comentarios al Código*, Madrid 1984, 27-28.

Las normas fundamentales por la que se regía una religión han recibido diversas denominaciones, pero las más frecuentes han sido las de Reglas y Constituciones. Pero no siempre esas denominaciones expresaban la misma realidad: «Por circunstancias históricas, ha sucedido que en unas religiones —en las antiguas— se llamó *Regla* al Código fundamental, y *Constituciones*, al Código adicional, que había de explicar, concretar y aplicar el primero; mientras que en otras —las modernas— se denominó *Constituciones* al fundamental, y con frecuencia *Reglas* (en plural), al adicional» (G. Escudero, *El nuevo Derecho de los religiosos*, Madrid 1975, 47). Para un estudio más detallado de los Códigos de los Institutos religiosos, vid. el trabajo de J. Rousseau, «Le Code fondamental des Constitutions des Instituts religieux», en *Studia Canonica*, X, 1976, 195-233; 411-447.

9 El canon 578 dispone: «Todos han de observar con fidelidad la voluntad e intenciones de los fundadores corroboradas por la autoridad eclesiástica competente, acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como también sus sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio del instituto».

10 D. J. Andrés, *o. c.*, 22, define la autonomía como «la facultad reconocida que cada IVC tiene para emanar normas canónicas, referidas a sí mismo y equiparadas, pero subordinadas, a las del ordenamiento universal, del que forman parte. En cuanto facultad *excepcional*, el ordenamiento fija taxativamente los titulares del poder autonómico... En cuanto que dichas normas propias, fruto del ejercicio de la facultad autonómica, *se equiparan* a las del sistema del derecho que integran, deben hallarse en armonía con él; no pueden contradecirlo; a veces deben inspirarse en el mismo y en sus normas. La *subordinación* admite intensidad y grados variables, pero nunca puede dejar de ser tal; en nuestro

a custodiar con mayor fidelidad la vocación y la identidad de cada instituto, para ello —según el canon 587— «en el código fundamental o constituciones debe contenerse, además de lo que se ordena observar en el canon 578, las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de éstos, así como el objeto propio de los vínculos sagrados». El ordenamiento canónico prevé ciertas medidas de control para garantizar que los IVC no sobrepasen la esfera de autonomía que les ha sido asignada. Así, por ejemplo, el Código fundamental, para su vigencia, debe ser aprobado por la autoridad competente de la Iglesia (Santa Sede u obispo diocesano, según se trate de un Instituto de Derecho pontificio o de Derecho diocesano), y sólo puede modificarse con su consentimiento. Las demás normas establecidas por la autoridad competente del instituto que se recojan en otros códigos, pueden revisarse y acomodarse cuando sea oportuno, según las exigencias de tiempo y de lugar (can. 587, 2 y 4). Estas normas complementarias no necesitan la aprobación de instancias superiores pero han de guardar consonancia con las Constituciones.

## 2. *La adaptación del Derecho propio a la legislación universal*

El canon 489 del CIC de 1917 dejaba en vigor las reglas y particulares constituciones que no fueran contrarias al Código, mientras que abrogaba las opuestas a los mismos. La S. C. para los Religiosos e Institutos Seculares urgía el cumplimiento del citado canon mediante el Decreto de 26 de julio de 1918<sup>11</sup>. Las dificultades y la lentitud en el cumplimiento de este Decreto provocó una nueva intervención de dicha S. C. a través de la Declaración de 26 de octubre de 1921, con el objetivo de adecuar a la nueva legislación común todas las constituciones de los institutos<sup>12</sup>. El documento dispone, entre otras cosas, que deben corregirse tan sólo aquellos textos de las constituciones que se opongan al CIC y que han de cubrirse las lagunas necesarias, es decir, las prescritas por el CIC.

Tras la celebración del Concilio Vaticano II se intentó la renovación de cada instituto y su adaptación a los principios conciliares. En esta línea, el *M. P. Ecclesiae Sanctae* requiere que las Constituciones, en el sentido más amplio de la palabra, así como «los directorios, libros de costumbres,

caso, se mide por los espacios concretos atribuidos al derecho propio y por la habilidad e inspiración con que éste ha sabido rellenarlos, con fidelidad a su espíritu y carisma y con respeto a la armonía del derecho canónico».

11 *Acta Apostolicae Sedis* 10, 1918, 290.

12 *Ibid.*, 13, 1921, 538.

de preces y de ceremonias y demás libros de esta clase, deben ser revisados y adaptados convenientemente a los documentos del Concilio»<sup>13</sup>. En todo caso la reforma que se propugna —así consta en el preámbulo del M. P.— tenía un carácter experimental «en tanto no se promulgara el nuevo Código».

El CIC de 1983 no contiene una norma expresa similar al canon 489, que dejaba en vigor las reglas y constituciones que no fueran contrarias al Código, pero será de aplicación la cláusula general abrogatoria recogida en el canon 6<sup>14</sup>. Esta norma y la puesta en práctica del principio de subsidiariedad normativa o descentralización, especialmente en el ámbito del Derecho de los religiosos, exigía revisar de nuevo las constituciones y el Derecho propio en general. A tal efecto la S. C. para los Religiosos e Institutos seculares marcó en un Decreto de 2 de febrero de 1984 las pautas y procedimiento a seguir en la revisión del Derecho propio<sup>15</sup>.

El Derecho propio de la Orden de las Hermanas Pobres de Santa Clara a la que pertenece el monasterio vendedor no ha sido ajeno a todas estas consideraciones y adaptaciones que acabamos de exponer. En efecto, a fin de llevar a cabo la renovación promovida por el Concilio Vaticano II, las monjas de dicha Orden pidieron a la Sede Apostólica que aprobara las Constituciones revisadas de acuerdo con las normas dadas por el M. P. *Ecclesiae Sanctae*. La S. C. para los Religiosos e Institutos seculares aprobó dichas Constituciones por Decreto de 25 de marzo de 1973 para un septenio. Su vigencia se prorrogó hasta 1988, año en el que, por Decreto de 13 de mayo de 1988, se aprobaron las nuevas constituciones elaboradas según la mente del Concilio y del nuevo CIC, y éstas son las que actualmente están en vigor<sup>16</sup>.

13 *M. P. Ecclesiae Sanctae* de 6 de agosto de 1966; véase G. Escudero, *Documentos postconciliares*, Madrid 1966.

14 El canon 6 prevé: «1. Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan: 1.º el Código de Derecho Canónico promulgado el año 1917; 2.º las demás leyes, universales o particulares, contrarias a las prescripciones de este Código, a no ser que acerca de las particulares se establezca expresamente otra cosa; 3.º cualesquiera leyes penales, universales o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica, a no ser que se reciban en este Código; 4.º las demás leyes disciplinares universales sobre materias que se regulan por completo en este Código».

15 *Acta Apostolicae Sedis*, 76, 1984, 498 ss. Para un estudio de estos Decretos, vid. T. Rincón Pérez, «La aplicación del nuevo Código de Derecho Canónico en el ámbito de los Institutos de Vida Consagrada (Comentario a los Decretos de la SCRIS de 2-II-1984)», en *Ius Canonicum* XXV, 1985, 265 ss.

16 La Carta de presentación del Rvdo. P. Ministro General manda que las constituciones tengan fuerza de ley a partir del 1 de enero de 1989.



IV. OBSERVACIONES CRÍTICAS A LA APLICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO EN LA STS DE 27 DE FEBRERO DE 1997

La argumentación del Tribunal Supremo, en su sentencia de 27 de febrero de 1997, se construye sobre la base de la relevancia que tiene el Derecho canónico en el Derecho español en atención al art. I, 4, 2.º del Acuerdo Jurídico, a tenor del cual para determinar la extensión y límites de la capacidad de obrar de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas y, por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como Derecho estatutario.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el monasterio N. S. A. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada, por considerar que no ha habido infracción del art. 1261 del Código civil relativo al consentimiento de las partes, ya que se ha cumplido lo dispuesto por la legislación canónica en el canon 534 CIC. En el presente caso, según se indica en el FJ 5.º:

«Hay que partir de la base de un contrato de compraventa plasmado en escritura pública el 2 de julio de 1983, y en el cual aparecía como vendedora la Reverenda madre abadesa del Convento, Institución ésta, hoy parte recurrente, y al que antecedió el informe favorable para realizar tal enajenación del Cabildo Metropolitano y del Consejo Diocesano de Administración, territorialmente competentes para la emisión de tal informe, que tuvo fecha de 20 mar. 1979. Con ello, sin lugar a dudas, se cumplía el requisito esencial que exige el canon 534 Código de Derecho Canónico de 27 may. 1917, puesto que para la fecha de la escritura pública en cuestión ya existía el pertinente consentimiento del Ordinario, el cual no se había dado, por cierto, en el preciso momento en que se había plasmado en documento privado de fecha 8 feb. 1979 la referida compraventa, cuya elevación en su formalización a escritura pública sirvió para hacer valer *erga omnes* la referida operación y además salvar la omisión del necesario consentimiento».

En nuestra opinión, es cierto que no ha habido infracción del art. 1261 Código civil porque se cumple con el requisito del consentimiento de los contratantes; sin embargo, no compartimos los argumentos desarrollados por el juzgador de casación. A nuestro juicio, el Tribunal Supremo mantiene un criterio impropio al aplicar el Derecho canónico en relación al canon 534 en cuanto a la exigencia de la licencia del Ordinario, ya que no ha tenido en cuenta el Derecho propio por el que se rige el monasterio.

Más correcta nos parece, en esa parte, la fundamentación del juez de Primera Instancia para apreciar que no existen los defectos de consentimiento que se alegan. En esencia éste argumenta, que teniendo en cuenta el valor de la cosa vendida (5.744.267 ptas. o 7.632.000 atendiendo al Libro de Actas del monasterio y, en todo caso, de acuerdo con el contrato),

«la Abadesa, por sí misma, tenía facultades para la enajenación sin necesidad del voto consultivo o consentimiento alguno ni autorización del Ordinario. La remisión que hace el canon 534, cuando se trata de enajenaciones por valor inferior a veintiún millones de pesetas, a las normas de las constituciones de las respectivas Religiones, hace que entre en juego la regla 155.2 de dichas Constituciones Generales que sólo exige la licencia del Ordinario, el consentimiento del Consejo o Discretorio y la consulta previa del Capítulo conventual cuando la cosa vendida tenga un valor superior a la mitad de la suma para que se exige la autorización de la Santa Sede, es decir, superior a 10.500.000 pesetas, por lo que al ser inferior a tal suma, la Abadesa tenía por sí misma tales facultades, ya que conforme al canon 488. 8, respecto a su monasterio tiene el carácter de Superior Mayor. Esta conclusión no se ve obstaculizada por la referencia del último inciso del párrafo 1 del canon 534 al Ordinario local, pues claramente se está refiriendo a las monjas o religiosas («hermanas», canon 488, 7) de Derecho Diocesano, supuesto que no es el de autos, ya que la Orden Religiosa a que pertenece el monasterio autónomo actor es de Derecho Pontificio» (conclusión ésta última con la que discrepamos, como analizaremos en su momento).

Recordemos que en la demanda se pretende la nulidad de los contratos por no haberse autorizado la venta por el Capítulo conventual y por faltar, asimismo, la preceptiva licencia arzobispal. Convendrá que examinemos uno a uno el cumplimiento de los requisitos objeto de la controversia.

### 1. *Consentimiento del Consejo o Discretorio y voto consultivo del Capítulo conventual*

El canon 534 prescribe que para enajenar validamente bienes de valor inferior a 21 millones de pesetas —cantidad actualizada en el momento de la celebración del contrato— se requiere y basta la licencia del Superior dada por escrito, según la norma de las constituciones, con el consentimiento de su Capítulo o Consejo, otorgado en votación secreta. En una primera lectura, puede parecer que este canon está en contradicción con el art. 155, 2 de las Constituciones por las que se rige el monasterio N. S. A., el cual sólo exige la consulta del Capítulo conventual y el consentimiento previo del Consejo o Discretorio para enajenar bienes, cuyo valor exceda la mi-

tad de la suma para la cual, según el Derecho común, ha de pedirse la licencia de la Santa Sede, superior, por tanto, a 10.500.000 ptas. en el tiempo en el que se produjo la venta de las casas <sup>17</sup>.

Observamos que en el canon 534 la autoridad competente para otorgar la licencia viene determinada por un límite máximo, pero por debajo de esta cantidad no se hacen más precisiones al estilo del canon 1532, que regula la enajenación de bienes de otras personas jurídicas eclesísticas. El canon 1532 prevé que, fijada la suma a partir de la cual es necesario solicitar la licencia de la Sede Apostólica, se debe establecer una cantidad mínima en la proporción establecida por el CIC; con estos dos números se construyen tres tramos de valores (máximo, intermedio y mínimo) y tres autoridades para otorgar la licencia <sup>18</sup>.

A semejanza de lo establecido en el canon 1532, el Derecho propio de cada Instituto religioso podrá establecer el procedimiento y las solemnidades que han de observarse para enajenaciones cuyo valor no supere la cantidad máxima determinada por el Derecho universal y fijar una cantidades mínimas y máximas. La legislación canónica reconoce un amplio margen de operatividad al Derecho propio y, en esta línea, el canon 638, 1 del nuevo Código prevé que dentro de los límites del Derecho universal corresponde al Derecho propio establecer los requisitos necesarios para realizar válidamente un acto de administración extraordinaria. Lo que establece el Derecho universal en el canon 638, 3 para la validez de una enajenación es la licencia del superior competente dada por escrito con el consentimiento de su consejo; pero si se trata de una operación en la que se supere la cantidad determinada por la Santa Sede para cada región, se requiere además la licencia de la misma Santa Sede. Como muy bien precisa F. R. Aznar Gil, amén de estas normas generales, cada Instituto puede establecer una cantidades mínimas y medias, señalando la necesidad de cumplimentar determi-

17 Lo dispuesto en el art. 155, 2 de las constituciones viene confirmado por los arts. 231b, 2 y 233c, 2, los cuales recogen las competencias del Discretorio o Consejo y del Capítulo conventual, respectivamente, en cuanto a su intervención en la enajenación: «compete al Discretorio o Consejo... dar el *consentimiento*... para deudas o enajenaciones cuyo valor excede de la mitad de la suma para la cual se requiere, según el derecho común, la licencia de la Santa Sede» (art. 231b, 2); «Compete al Capítulo conventual... dar el voto consultivo... para contraer deudas o enajenar bienes cuyo valor exceda de la mitad de la suma para la cual se requiere la licencia de la Santa Sede» (art. 233, 1 c, 2).

18 El canon 1532 exige la licencia de la Sede Apostólica cuando se trata de enajenar bienes cuyo valor exceda de la cantidad de 30.000 liras o francos; si el valor no sobrepasa la cantidad de 1.000 liras o francos, la licencia la debe dar el Ordinario local, oído el Consejo de administración, a no ser de que se trate de una cosa insignificante, y con el consentimiento de aquellos a quienes interese; finalmente, si es cuestión de bienes cuyo precio oscila entre las 1.000 y 30.000 liras o francos, la licencia del Ordinario debe ir acompañada del consentimiento del Cabildo catedral, del Consejo de administración y de aquellos a quienes interese.

nados requisitos adicionales<sup>19</sup>. Estas cantidades no tienen por qué coincidir con lo dispuesto por la Conferencia Episcopal. Como dice V. De Paoli, «il Diritto proprio può adottare, ma non necessariamente i criteri stabiliti dalla Conferenza Episcopale»<sup>20</sup>. La Conferencia Episcopal de cada región debe fijar en su ámbito jurisdiccional los límites mínimos y máximos para enajenar bienes de las personas jurídicas a que se refiere el canon 1292, quedando a salvo lo prescrito en el canon 638, 3.

Por todo lo dicho, podemos afirmar que el art. 155, 2 de las Constituciones del monasterio N. S. A. en nada se oponen al Código. No opera, pues, el canon 489 del CIC de 1917, que abroga las particulares reglas y constituciones opuestas a los cánones del código, pues para que queden abrogadas «deben ser *contrarias*, no lo son si contienen una prescripción más rigurosa; deben ser contrarias a una prescripción taxativa y absoluta»<sup>21</sup>.

Ya hemos advertido el esfuerzo realizado a lo largo de este siglo para adecuar todas las Constituciones de los Institutos religiosos a la legislación común, según unas directrices que han servido de guía también para el proceso de elaboración de las Constituciones de la Orden de Santa Clara aprobadas en 1973 y renovadas en 1988 «sin que obste nada en contrario», como dicen los respectivos Decretos de aprobación de la S. C. para los Religiosos e Institutos seculares. Todo lo cual pone de relieve los rígidos controles de armonización a que se ha sometido estas Constituciones para garantizar que no sobrepasen las esferas de autonomía reconocidas y para constatar que, en última instancia, el art. 155, 2 está en armonía con el canon 534, 1<sup>22</sup>.

Las nuevas Constituciones del año 1988 por las que se rige actualmente el monasterio N. S. A. han modificado parcialmente en el art. 159, 2 el

19 F. R. Azar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, p. 351.

20 V. de Paolis, «I beni temporali e la loro amministrazione (L. II, P. III, cans. 634-640 e L. V, cáns. 1254-1310), en AA. VV., *I religiosi e il nuovo Codice di Diritto Canonico. Atti della XXIII Assemblée CISM* (Collevalenza [PG] 8-11 Novembre 1983), Roma 1984, p. 156.

21 A. Tabera - G. Martínez de Antoñana - G. Escudero, *Derecho de los Religiosos*, Madrid 1968, 30. Aclarando más este punto, dicen: «No quedan abrogadas, aunque sean contrarias, si contienen un privilegio (can. 4), ni cuando el Código mismo las salva diciendo: "... a no ser que otra cosa establezcan las Constituciones", "... a no ser que lo permitan las Constituciones"; "... quedando a salvo las Constituciones", etc.» (p. 30).

22 Por otra parte, la fijación de un límite por debajo del señalado por el Derecho universal para la validez de una enajenación no constituye una norma excepcional en el Derecho propio de los Institutos religiosos. Así, las Constituciones de las Monjas Franciscanas de la Orden de la Inmaculada Concepción prevén en el art. 207, 2: «Para contraer deudas o enajenar bienes cuyo valor sobrepasa la mitad de la suma señalada por la Conferencia Episcopal Nacional, por la cual, según el Derecho común, se debe recurrir a la Santa Sede, se requiere la licencia escrita del Ordinario del lugar, y también la del Ordinario religioso, si el monasterio estuviere bajo su jurisdicción, previo el voto deliberativo del Capítulo conventual».

art. 155, 2 de las antiguas en los siguientes términos: «Para contraer deudas o también para enajenar bienes, cuyo valor excede la mitad de la suma para la cual, según el derecho universal, ha de pedirse la licencia de la Santa Sede, se requiere la autorización del Ordinario propio, obtenido previamente el consentimiento del Capítulo conventual, manifestado por voto secreto. 3. Si se trata de una cantidad menos que la indicada en el párrafo 2, se requiere el consentimiento del Discretorio, manifestado por voto secreto»<sup>23</sup>. Observamos, pues, que si el valor del bien excede del límite indicado se requiere el consentimiento del Capítulo conventual y si es inferior el del Discretorio. Si este artículo hubiera estado en vigor en la fecha en la que se desarrollaron los hechos enjuiciados, la abadesa debiera de haber obtenido el consentimiento del Discretorio con la consecuencia de que «es inválido el acto de la Abadesa en caso de que no pida el consentimiento de esas personas o actúe contra el parecer de las mismas o de algunas de ellas» (art. 245, 2, 1.º Constituciones de 1988).

Sin embargo, antes del 1 de enero de 1989, fecha en la que entraron en vigor las Constituciones reformadas, la abadesa —superiora mayor del monasterio— tenía facultades para enajenar a D. Antonio S. J. el inmueble colindante por un valor inferior a 10.500.000 ptas., sin necesidad de la consulta previa al Capítulo conventual ni del consentimiento del Consejo o Discretorio. A esta conclusión llegan también el juez de Primera Instancia y el de Apelación, si bien este último no comparte el razonamiento de la sentencia recurrida basándose en una interpretación del Derecho canónico aplicable al caso, que vamos a examinar. A juicio de la Sala de Apelación:

«la expresión “según las normas de las constituciones” que se contiene en el canon 534... se refiere no al modo como ha de darse la licencia del superior, sino al modo como ha de obtenerse el consentimiento del Capítulo o Consejo, pues, además de que tras dicha expresión no figura la *coma* que aparece en la transcripción que de dicho *canon* efectúa la sentencia recurrida, es que el adjetivo posesivo “su” en la expresión “su Capítulo o Consejo”, sólo puede referirse a “las constituciones”, y no a ningún otro antecedente, siendo por lo demás que, de otro modo, parecería que el precepto exige siempre o inexcusablemente el consentimiento del Capítulo o Consejo, lo que no resulta acertado por cuanto que, tomando como ejemplo los artículos 231 y 233 de las propias Constituciones Generales de la Orden de Santa Clara, el consentimiento del Discretorio o Consejo y la consulta

23 El límite máximo fijado por la Conferencia Episcopal Española en su XXXIX Asamblea Plenaria celebrada el 21-26 de noviembre de 1983 fue de 50 millones de pesetas, suma que fue elevada a 100 millones en 1990 (Acuerdo de 19-24 de noviembre de 1990, confirmado por S. S. Juan Pablo II en audiencia de 11 de abril de 1992).

del Capítulo conventual sólo habrían de obtenerse y solicitarse si excediese el valor de los bienes a enajenar de la mitad de la suma para la cual se precisa licencia de la Santa Sede» (FJ 3.<sup>o</sup>).

A este argumento hay que responder que la expresión «según las normas de las Constituciones» que se contiene en el canon 534 se refiere al superior competente para otorgar la licencia, el cual ha de ser el que determinen las Constituciones; por tanto, no se refiere al modo cómo ha de obtenerse el consentimiento del Capítulo o Consejo, como postula la Sala de Apelación. Esta interpretación queda probada por el texto oficial publicado en el *Acta Apostolicae Sedis* IX, 1917, 116, que es del siguiente tenor: «secus, requiritur et sufficit licentia, in scriptis data, Superioris ad normam Constitutionum cum consensu sui Capituli seu Consilii per secreta suffragia manifestato» (en este texto consta la posición exacta de la coma); es claro, además, que, en contra de lo que se dice en el segundo argumento, el posesivo «su» se refiere al superior, pues, siendo singular, sólo puede referirse a un sujeto singular y no puede referirse a un sujeto plural, como son las constituciones, en cuyo caso diría «earum»; y contra el tercer argumento hay que decir que el canon 534 exige, en efecto, el consentimiento del Capítulo o Consejo, pero que en nada se opone a ello que sean las Constituciones particulares las que fijen, por debajo del límite máximo señalado por el CIC, unas cantidades inferiores a partir de las cuales se precise dicho consentimiento. El CIC vigente recoge la misma norma y la expresa con palabras más claras, que corroboran la interpretación que hemos dado. Dice el can. 638, 3: «... requiritur licentia in scripto data Superioris competentis cum consensu sui consilii»<sup>24</sup>.

## 2. *Licencia del Ordinario del lugar*

Acreditada la competencia exclusiva de la abadesa en relación al Capítulo conventual y al Consejo o Discretorio, queda por saber si era o no necesaria la licencia del Ordinario local. El arzobispo de Granada (Ordinario del lugar propio del monasterio) autorizó la venta de dos casas por una extensión de 200 m, superficie que no coincide con la estipulada en los referidos contratos que la superaban en más del doble.

El Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia entiende, con acierto, que no era necesaria la licencia del Ordinario del lugar en atención al art. 155, 2 Const., que únicamente exige dicha licencia cuando la cosa vendida tenga un valor supe-

24. Me han sido muy útiles en este punto las observaciones que me ha proporcionado la letrada Dña. Julia Romero Ruiz.

rior a la mitad de la suma para la cual ha de pedirse la licencia de la Santa Sede. Esta conclusión, añade el FJ 5.º, a nuestro entender de modo impropio, no se ve obstaculizada por la referencia al último inciso del párrafo 1 del canon 534 al Ordinario local, pues claramente se está refiriendo a las monjas o religiosas («hermanas», can. 488, 7) de Derecho diocesano, supuesto que no es el de autos, ya que la Orden religiosa a que pertenece el monasterio autónomo actor es de Derecho pontificio.

Consideramos, sin embargo, que en este último inciso sí ha de entenderse incluida la Orden Religiosa de las Hermanas de Santa Clara. El canon 534, tras determinar el sujeto activo de la licencia en función del valor del bien, añade: «más tratándose de monjas o de religiosas de derecho diocesano, se precisa el consentimiento, dado por escrito, del Ordinario local, y también el del Superior regular si a él estuviera sujeto el monasterio de monjas». En el mismo sentido, el canon 638, 4 del nuevo CIC prevé: «Los monasterios autónomos de los que trata el canon 615 y los institutos de Derecho diocesano, necesitan además obtener el consentimiento del Ordinario del Lugar, otorgado por escrito». Pues bien, es cierto que el monasterio vendedor es de Derecho Pontificio por haber obtenido la aprobación de la Sede Apostólica (can. 488, 3 CIC 1917; can. 589 CIC 1983), pero es un monasterio autónomo cuyo superior mayor es la abadesa y está sujeto a la jurisdicción del Ordinario del lugar quien ejerce su autoridad a tenor del Derecho común y de las Constituciones (art. 236 Const. 1973; art. 253 Const. 1988).

¿Para qué actos de enajenación requieren los cánones 534 CIC 1917 y 638 CIC 1983, el consentimiento escrito del Ordinario del lugar? De las disposiciones del Código no se deduce con claridad si la licencia del Ordinario se exige para cualquier enajenación o sólo para las que estén por encima de una cantidad determinada<sup>25</sup>. A semejanza del razonamiento que hemos expuesto sobre los límites entre los que puede operar el Derecho propio en relación con la licencia del Consejo, entendemos que cada Instituto religioso podrá establecer unas cantidades a partir de las cuales sea precisa la intervención del Ordinario local. Esto es lo que hace el art. 155, 2 de las Constituciones, que sólo exige la licencia del Ordinario para ventas superiores a la mitad de la suma para la cual, según el derecho universal, ha de pedirse

25 En este sentido, cf. T. Mauro, «Gli aspetti canonistici di rilevanza civile nell'attività degli enti ecclesiastici», en *Scritti di Diritto Ecclesiastico e Canonico*, vol. II: *Gli enti ecclesiastici tra due Concordati*, Padova 1991, p. 771; F. G. Morrissey, en el comentario al canon 638, dice: «el § 4 no expresa para qué actos se requiere el consentimiento escrito del Ordinario del lugar, pero, por el contexto, no se trataría más que de los actos mencionados en el § 3: las enajenaciones por encima de una cantidad determinada y los actos por los que pudiera quedar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica» (AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, 1606).

la licencia de la Santa Sede, de lo que se deduce que dada la cuantía de la venta de las casas, quien debía dar la autorización era la propia abadesa sin necesidad de la actuación del Ordinario local.

No es ésta la opinión del Juzgado de Apelación que, por el contrario, entiende que la licencia del Ordinario era necesaria apoyándose en el can. 1532, que exige

«siempre y al menos— la licencia del Ordinario del lugar para cualquier enajenación “a no ser que se trate de una cosa insignificante”, habiendo de obtener, además, el consentimiento del Cabildo catedralicio y del Consejo de administración si, cual sucede en el caso concreto, se tratase de “bienes cuyo precio oscila entre mil y treinta mil liras o francos” (esto es... entre 700.000 y 21.000.000 ptas.) siendo esta conclusión... que no contradice lo dispuesto en el art. 155, 2 de las Constituciones Generales de la Orden de Santa Clara que tan decisivo es para la resolución del Juzgador, pues si bien se observa dicho artículo se limita a exigir «la licencia escrita del Ordinario del lugar, y también la del Superior Regular si el monasterio le está sujeto, consultado antes el Capítulo conventual y obtenido previamente el consentimiento del Consejo o Discretorio, manifestado por votos secretos» para contraer deudas o enajenar bienes cuyo valor exceda de la mitad de la suma para la cual, según el derecho común, “ha de pedirse la licencia de la Santa Sede”, pero no determina que, en otros casos no sea, por lo menos precisa la licencia del Ordinario local, con o sin necesidad del consentimiento del Cabildo catedralicio y Consejo de administración, según sea mayor o menor la cantidad comprometida».

Entendemos, sin embargo, que la lectura del art. 155, 2 permite deducir con claridad que para las enajenaciones por debajo de las sumas señaladas no es preceptivo el cumplimiento de los requisitos que se contemplan. Para que la conclusión del Juez de Apelación fuera coherente debería existir una norma a modo del art. 159, 3 de las nuevas Constituciones que dijera que para cantidades menores «se requiere el consentimiento del Discretorio», extremo que no se contemplaba en las antiguas.

## V. RELEVANCIA DE LAS NORMAS CANÓNICAS DE ENAJENACIÓN DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA EN EL DERECHO ESPAÑOL

### 1. *La consideración del Derecho canónico como Derecho estatutario.* *El art. 1, 4, 2.º del Acuerdo Jurídico entre la Santa Sede y el Estado español: su significado en el ordenamiento jurídico español*

La sentencia objeto de nuestro comentario incide en el tema de la eficacia en el ordenamiento civil de los controles de enajenación que hemos expuesto



y, más en concreto, en si la licencia de la autoridad canónica competente es exigida por el Derecho civil para que los actos de enajenación puedan considerarse válidamente realizadas en el Derecho español. El problema tiene enorme importancia ya que si los controles canónicos preventivos exigidos para la enajenación no se cumplen, el acto sería nulo también ante el ordenamiento civil si éste reconoce dichos controles; en cambio, si tal ordenamiento no los reconoce, la omisión no afectaría a la validez en el ámbito civil.

Durante la vigencia del Concordato de 1953, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocían plenamente la eficacia de dichos controles, si bien no se apelaba a los mismos fundamentos doctrinales. La discusión giraba en torno a si la relevancia se fundaba en la remisión formal al Derecho canónico operada por preceptos concordatarios o en el reconocimiento del Derecho canónico como Derecho estatutario de las entidades eclesiásticas<sup>26</sup>.

En la actualidad podemos afirmar que el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos reconoce la eficacia de las normas canónicas y distingue a estos efectos tres tipos de entes eclesiásticos: *a)* Institutos de Vida Consagrada; *b)* entidades orgánicas de la Iglesia; y *c)* las demás entidades eclesiásticas. Limitando nuestro estudio a los IVC, el art. I, 4, 1.º del Acuerdo Jurídico<sup>27</sup> reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus Provincias y sus Casas, que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del dicho Acuerdo y, a tenor del párrafo 2, las que no gozaran de dicha personalidad y las que se erijan canónicamente en el futuro necesitarán la inscripción en un Registro del Estado para adquirirla<sup>28</sup>. Termina este párrafo en los siguientes términos: «A los efectos de determinar la extensión y los límites de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario<sup>29</sup>. El art. 38 del Código civil se remite a lo concordado entre

26 Las diversas opiniones doctrinales y jurisprudenciales han sido recogidas por M. Moreno Antón, en *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987, pp. 106 ss.

La teoría estatutaria acogida básicamente en los Acuerdos vigentes entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, fue desarrollada ampliamente durante la vigencia del Concordato de 1953 por el Prof. Navarro Valls en su citado trabajo «La licencia en la enajenación canónica y el derecho español» (pp. 303 ss.).

27 Sobre la aplicación desde la perspectiva civil, del Derecho canónico a los bienes de las entidades orgánicas y de las demás entidades eclesiásticas, vid. I. Aldanondo, en I. Martínez Sánchez (ed.), *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, 259 ss.

28 El Registro de Entidades Religiosas fue creado en virtud del RD 142/1981, de 9 de enero («BOE» núm. 27, de 31 de enero).

29 El régimen actual de la capacidad de obrar de las entidades que ya gozaban de personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se regirá por lo dice el art. I, 4, 2.º para las que

la Iglesia y el Estado en materia de capacidad de obrar. En este caso, lo concordado es el valor estatutario del Derecho canónico, contemplándose un régimen similar al dispuesto en el art. 37 del Código civil para las demás asociaciones civiles.

La capacidad de obrar, que incluye el poder de disposición patrimonial de los IVC, se rige por el Derecho canónico, en su consideración de Derecho estatutario, en cuanto a su contenido y a sus límites. Entre los límites han de tenerse en cuenta los controles canónicos a que se sujetan los actos patrimoniales realizados en virtud de esa capacidad, por lo que puede afirmarse que el requisito de la licencia canónica para la enajenación de bienes eclesiásticos posee eficacia civil como norma estatutaria de los IVC. Así lo ha entendido el TS en la sentencia objeto de nuestro comentario, con ciertas prevenciones que analizaremos más adelante:

«en la sentencia recurrida no ha habida infracción alguna del art. 1261 Cc, pues la madre abadesa, cumpliendo lo que dispone el párr. 2, ap. 4, art. 1 Acuerdo de 3 de ene. 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, que preconiza que a los efectos de determinar la extensión y los límites de la capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia católica, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica que actuará en este caso como derecho estatutario. Y lo dispuesto en la legislación canónica aparece plasmado, para este caso, en el mencionado canon 534 del Código de Derecho Canónico, que como se ha dicho, sus requisitos se han cumplimentado en el presente caso» (FJ 1.º).

Sobre el valor que tiene ese Derecho estatutario y el rango jurídico que ocupa respecto a las restantes normas del ordenamiento español que son de aplicación a los IVC, M. López Alarcón considera que la remisión por vía estatutaria a la legislación canónica está sujeta a las reglas de Derecho internacional porque la Iglesia es una institución soberana e independiente, dotada de

no tenían personalidad jurídica en esa fecha y las que se erijan canónicamente en el futuro. En este sentido se pronuncia M. Moreno Antón, *o. c.*, 190 ss., que rechaza la posibilidad de que el régimen de capacidad de obrar de las entidades que adquirieron la personalidad civil a tenor del art. IX del Concordato de 1953 sea el establecido por dicho Concordato: «Su derogación por los Acuerdos y los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico-político y que informan la legislación acordada, nos obligan a interpretar el reconocimiento de la plena capacidad de obrar de las entidades existentes a su entrada en vigor a la luz de los mismos y en consonancia con la reglamentación prevista en el AJ. Por todo ello, teniendo presente el diverso tratamiento dispensado a las entidades católicas según su naturaleza, el principio de igualdad, la regulación establecida para entidades similares a las que en este apartado se tratan, y sin lesionar el reconocimiento de la plena capacidad de que gozaban, creemos posible y necesario interpretar el art. 1, 4, 1.º, del A. J. según el espíritu y la letra del art. 1, 4, 2.º, entendiendo que las normas canónicas que disciplinan la capacidad dispositiva de aquellas entidades, tienen vigencia civil con el carácter de derecho estatutario».

personalidad jurídica internacional y de un ordenamiento jurídico primario, y porque el art. 38 del Código civil extrae a las entidades eclesiásticas del Derecho privado y las remite al Derecho concordado<sup>30</sup>. Las consecuencias de esta valoración son relevantes porque «mientras que los estatutos de derecho interno tienen el rígido límite del derecho positivo, los estatutos afirmados en el Derecho internacional no tienen otros que los generales del orden público y el fraude a la ley»<sup>31</sup>. Sin embargo, no parece que el Acuerdo Jurídico utilice la expresión en tal sentido sino más bien en el sentido privatístico del art. 37 del Código civil, como conjunto de normas propias y peculiares de una persona jurídica sometidas al Derecho interno estatal que no pueden oponerse a las normas imperativas o prohibitivas de éste. Como sostiene D. Llamazares, estaríamos ante una remisión material implícita que implica que la vigencia civil del Derecho canónico esté limitada por su no contradicción, ni con los preceptos constitucionales, ni con los principios del Derecho común que funcionará, además, respecto a él, como Derecho subsidiario<sup>32</sup>.

30 «De este modo —escribe M. López Alarcón— se establece un amplio reenvío a las normas canónicas mediante el empleo de técnicas estatutarias. En efecto, en el texto transcrito no se dice que la legislación en esta materia de capacidad es Derecho estatutario, lo que habría llevado claramente la cuestión al régimen asociativo del art. 37 Cc, es decir, a una relación de Derecho interno, sino que se dice *actuará como* Derecho estatutario, lo que da a entender que la legislación canónica no es norma estatutaria dentro del ordenamiento estatal, sino que tiene naturaleza diferente, como corresponde a un sistema normativo propio de una institución soberana e independiente cual es la Iglesia católica. En línea de congruencia habrá de concluirse afirmando que la legislación canónica actuará, en el caso aquí examinado conforme a las reglas del Derecho internacional sobre reenvío, incluso estatutario («Régimen patrimonial de las Confesiones religiosas», en AA. VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, 795).

31 M. López Alarcón, «Las entidades religiosas», en AA. VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1983, 361 nota 12. Abundando en su teoría, este autor precisa: «Esta asimilación al Derecho Internacional del régimen de las entidades eclesiásticas ha sido puesto de relieve por un sector de la doctrina italiana y dicho régimen se traduciría en un fortalecimiento del estatuto personal autónomo de dichas entidades que solamente tendría como límite en el Derecho interno el orden público y el fraude a la ley (art. 12, 3 y 4, del Código civil) y su colocación jerárquica sería el puesto inmediatamente inferior a los Acuerdos con la Santa Sede. Si, por el contrario, el Derecho estatutario se valora con criterios de Derecho interno, estimándose como propio de ordenamiento secundarios y con autonomía otorgada por la ley civil, entonces tales estatutos no podrán ir en contra del Derecho positivo español y el puesto de las normas estatutarias estaría situado por debajo del que ocupan las leyes que conceden el ámbito de autonomía» («Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas católicas», en AA. VV., *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, 348).

32 Cf. D. Llamazares, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1989, 425 y 716 ss. Partidarios de la remisión al Derecho Canónico como estatutario, desde una óptica privatística se pronuncian: P. Lombardía, «Entes eclesiásticos en España», en *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*, Barcelona 1980, p. 266; J. T. Martín de Agar, «La actuación patrimonial de los entes eclesiásticos ante el ordenamiento civil», en *Ius Canonicum* 20, 1980, 239 ss.; M. Moreno Antón, *o. c.*, 204; con referencia al Concordato de 1953, R. Navarro Valls, art. cit., 386; J. M.<sup>a</sup> Prada, «La personalidad civil de los entes eclesiásticos», en C. Corral - L. de Echeverría (ed.), *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, 251; J. M.<sup>a</sup> Vázquez García-

## 2. *El problema de la publicidad de las normas estatutarias*

La STS de 27 de febrero de 1997, tras remitirse a la legislación canónica que actúa como derecho estatutario en virtud del art. 1, 4 del Acuerdo Jurídico, contiene un párrafo poco clarificador:

«Pero es que, además, hay que admitir la duda referente a que dicho art. 1 Acuerdo de 3 Ene. 1979 pudiera estudiarse desde un punto de vista de obligatoriedad interna, sin que dichas normas canónicas devenidas en estatutarias puedan proclamarse de obligado conocimiento para terceros, pues llevada su exigencia hacia un total voluntarismo podrían cuartearse los principios de responsabilidad, de protección a la *bona fides* y sobre todo a la seguridad jurídica, que debe presidir toda relación contractual» (FJ 1.º).

Obviamente lo que se quiere decir no es que las normas canónicas son puramente internas del ordenamiento canónico sin valor vinculante para el Derecho secular, ni tampoco que carecerán de tal valor para el Derecho civil cuando una de las partes no sea una entidad eclesial o un sujeto que no esté obligado por las leyes canónicas. Lo que se quiere poner de relieve en el citado párrafo es que la clave del problema —como muy bien ha expresado R. Navarro Valls— no está tanto en la existencia y reconocimiento de los controles canónicos por la ley civil «puesto que a cada cual le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de los sujetos con los cuales entra en contacto negocial», sino en el hecho de que «esta carga se justifica en tanto en cuanto el ordenamiento jurídico positivo pro-

Peñuela, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», en AA. VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, o. c., 617.

A. Martínez Blanco rectifica su postura adoptada en el vol. II de su obra *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1993, 172, nota 43, en la que valoraba el Derecho estatutario conforme a los criterios propios del Derecho Internacional. En el vol. I, de su *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1994, 443, publicado un año más tarde, afirma: «A mi juicio, del contexto de la capacidad jurídica civil de los Institutos de vida consagrada en que se mueve el artículo 1, 4, 1.º y 2.º del Acuerdo Jurídico, así como de los principios que inspiran el ordenamiento español a partir de la Constitución de 1978, no puede justificarse una visión internacionalista del Derecho canónico como Derecho estatutario a los efectos de la capacidad de obrar de los Institutos de vida consagrada, a no ser en el argumento práctico de resultar una mayor fortaleza para el estatuto de estos entes confesionales en el ordenamiento español (López Alarcón), que es argumento apologético fuera del campo propio del Derecho eclesial. Los argumentos deducidos del Derecho canónico como ordenamiento jurídico primario, o del artículo 38 del Código civil, no me parecen convincentes. En conclusión, creo que ha de estarse a la visión civilista del Derecho canónico como Derecho estatutario, con las consecuencias jurídicas expuestas. Sin embargo, entiendo que puede admitirse «que hay diferencias entre el estatuto especial libremente configurado por los socios al fundar su asociación», y el estatuto resultante del Derecho canónico, que viene impuesto a la persona jurídica canónica pública como lo son las entidades de vida consagrada, y ésta me parece que es la intuición más profunda que late en la postura del maestro López Alarcón» (p. 443, nota 121).

porciona el modo de tener conocimiento fácil del “status” de la persona física y moral. Pero esta exigencia no parece satisfecha por las normas legales españolas en lo referente a los entes encuadrados en el ordenamiento canónico, en especial a los regulares»<sup>33</sup>.

La protección de los derechos de los terceros que negocian con entes eclesiásticos requiere la adopción de medidas de seguridad del tráfico jurídico, que faciliten su conocimiento de las normas rectoras de dichos entes. Quien contrate con un ente eclesiástico deberá de tener en cuenta todos los controles preventivos sobre la gestión de los bienes eclesiásticos y todo el sistema de autorizaciones canónicas. Para determinados entes puede bastar el conocimiento de las disposiciones contenidas en el CIC, pero para otros, tales como los IVC, se deberá de atender a todo el complejo de normas por las que se rigen y que constituyen el Derecho propio contenido en las Reglas y Constituciones y en otras normas complementarias.

El protagonismo que el CIC concede al Derecho propio se refleja de una manera especial en el Derecho patrimonial de los IVC, en el cual se reconoce —como hemos expuesto en el epígrafe III.1— un amplio ámbito de regulación y competencia a las particulares constituciones. Cuando el art. 1, 4, 2.º del Acuerdo Jurídico dice que a los efectos de determinar la extensión y límites de la capacidad de obrar de los IVC, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario, en la expresión «legislación canónica como Derecho estatutario» debe entenderse incluido todo el conjunto de normas que rigen la vida jurídica de los IVC ya que el precepto no se refiere sólo a los peculiares estatutos sino al Derecho canónico en su conjunto.

La falta de uniformidad en la disciplina de los controles canónicos y de los oportunos mecanismos de publicidad por parte del ordenamiento canónico para darlos a conocer, hacen compleja la posibilidad de tener acceso de modo fehaciente a los estatutos de estos entes eclesiásticos. Todo ello pone en cuestión la certeza de las relaciones jurídicas entre los entes y los sujetos que contraten con ellos. Sirva como muestra de la trascendencia de este problema en el ámbito contractual, las decisiones judiciales sobre el caso de la venta de la casa del monasterio N. S. A. de Granada en las que en algunos extremos se mantiene un criterio impropio sobre las relaciones entre el CIC y las constituciones en orden a valorar la relevancia civil de los controles canónicos para la enajenación.

33 R. Navarro Valls, art. cit., p. 387.

### 3. *La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas: el principio de legitimación y de publicidad material*

La seguridad de tráfico jurídico exige la adopción de medidas de publicidad de los estatutos de los entes eclesiásticos. A este respecto conviene recordar que, en virtud del art. 1, 4, 2.º del Acuerdo Jurídico, las Ordenes, Congregaciones y otros IVC que, estando erigidos canónicamente en la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos <sup>34</sup>.

Las Órdenes, Congregaciones y otros IVC que gozaban ya de personalidad jurídica civil en la fecha de entrada en vigor del A. J., tienen reconocida su personalidad jurídica y su plena capacidad de obrar de forma inmediata, así lo establece el art. 1, 4, 1.º Se procura su inscripción registral mediante la restricción de los medios de prueba para acreditar su personalidad: «deberán inscribirse en el correspondiente Registro el Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación del tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo» (Disp. Transitoria 1.<sup>a</sup>). Nada se dice de los datos que deben figurar en la inscripción, pero de la Disp. Transitoria 2.<sup>a</sup> del R. D. 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, se deduce que se exigen los mismos datos que se piden a los entes eclesiásticos que deseen adquirir la personalidad civil después de la entrada en vigor del Acuerdo <sup>35</sup>.

34 En parecidos términos se expresa el art. 3, 2 del R. D. 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas («BOE», núm. 27, de 31 de enero); y el art. 2 b) de la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas («BOE», núm. 76, de 30 de marzo).

35 Disp. Transitoria 2.<sup>a</sup> del R. D. 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas: «1. Las inscripciones practicadas en los Registros establecidos por Decreto de 12 de marzo de 1959 y por Ley 44/1967, de 28 de junio, se trasladarán de oficio al Registro de Entidades Religiosas. 2. Se requerirá a las mismas a que, en su caso, aporten o completen la documentación a que se refiere el artículo 3. Este precepto, en su número 2, exige como datos de la inscripción: denominación de la Entidad; domicilio; fines religiosos; régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación; y, potestativamente, la relación nominal de las personas que ostenten la representación legal de la Entidad.

Entre los datos no se exige la constancia registral de todas las normas canónicas, generales y particulares que regulan la capacidad de obrar de los órganos representativos, otorgándoles, valor de derecho estatutario independientemente de la inscripción. Este sistema supone, a juicio de J. T. Martín de Agar, una limitación de la eficacia del Registro en lo que a la protección de terceros de buena fe se refiere, «pues no les bastará a éstos acudir al Registro para conocer las normas que rigen la formación de la voluntad negocial de la personal moral con que contratan, sino de la inscripción sólo obtendrán la advertencia de que han de acudir a las disposiciones del derecho canónico que regulan los actos de disposición de bienes eclesiásticos pertenecientes a la persona moral con la que intentan contratar»<sup>36</sup>. Ahora bien, estos problemas se aminoran si tenemos en cuenta que entre los datos que han de tener publicidad registral se exigen las facultades de los órganos representativos, esto es, de los superiores del Instituto, lo que requiere —o por lo menos aconseja— que se lleven también al Registro las limitaciones de dichas facultades y, por consiguiente, las licencias canónicas exigidas para la validez del acto de enajenación.

La incorporación de las normas canónicas debería ser plena y literal en el sentido de que no pudieran hacerse remisiones genéricas al Derecho canónico, sin que pudiera alegarse frente a terceros de buena fe limitaciones canónicas de la capacidad jurídica o de obrar de los órganos representativos que no figuren en la inscripción registral. Se garantizaría así la seguridad jurídica de los terceros que podrían acudir al Registro y conocer cuáles son las normas que rigen la capacidad de una entidad eclesiástica con la que deseen contratar. De esta manera, el acto de disposición canónicamente inválido de una entidad de este tipo sólo lo será inválido civilmente si la causa de nulidad canónica ha sido recogida como norma estatutaria y plasmada en la inscripción registral de la entidad de que se trate.

Sin embargo, no es esta una exigencia impuesta por el Acuerdo Jurídico, pues del expreso reconocimiento con carácter general, del valor estatutario del Derecho Canónico se deduce que «el Registro no está dotado de publicidad legitimadora, en el sentido de que sólo tendrán eficacia las limitaciones a la capacidad negocial de los órganos representativos de un instituto que consten expresamente en la inscripción; precisamente porque el valor de derecho estatutario le viene, en este caso, a la legislación canónica, no de la inscripción, sino directamente del texto del Acuerdo»<sup>37</sup>.

36 J. T. Martín de Agar, art. cit., 240.

37 *Ibidem*, 240.

La solución a esta laguna normativa pudiera hallarse en la ampliación por vía reglamentaria del art. 3, 2 b) del R. D. de 9 de enero de 1981 sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas que exigiera que entre las facultades de los órganos representativos figuraran las normas rectoras de su capacidad patrimonial con la constancia para los IVC, de si en sus Reglas y Constituciones existe alguna discrepancia con las normas generales del CIC sobre el régimen patrimonial de los religiosos y, en tal caso, cuáles son esas normas especiales por las que se rigen<sup>38</sup>.

Ahora bien, el problema no se soluciona sólo sustituyendo el carácter potestativo por la obligatoriedad de la constancia en los estatutos de las particularidades mencionadas ya que el carácter de los Registros de las Administraciones Públicas hace que su publicidad formal sea limitada. «Sería necesario —como en su día propuso R. Navarro Valls— la creación de un Registro Público, similar al del estado civil, para la inscripción de las peculiaridades estatutarias de los entes eclesiásticos relativas a su gestión patrimonial. También sería muy conveniente que la Iglesia —a nivel de Derecho particular— creara en sus distintas diócesis Registros de la propiedad eclesiástica, cuyas certificaciones obtuvieran fuerza civil»<sup>39</sup>.

La cuestión de la eficacia del Registro y, en particular, de la publicidad material es especialmente interesante en el caso de la venta realizada por el monasterio N. S. A. Como consta en la certificación literal expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, el citado monasterio está inscrito en el Registro de Entidades Religiosas el 2 de junio de 1982 y entre los datos relativos al funcionamiento y órganos representativos se mencionan las facultades que corresponden a la abadesa, priora o

38 M. Otero Peón, en su trabajo «La comparecencia de los religiosos en instrumento público. Los problemas de capacidad derivados del "status religioso"», en *Anales de la Academia Mallorquina del Notariado* 13, 1962, 377, ponía de relieve la dificultad que se plantea al notario para conocer de modo fehaciente el contenido de las Reglas y Constituciones, sobre todo en algunas religiones. Por ello proponía la ampliación del art. 4 del Decreto de 12 de marzo de 1959 (BOE, 16 de marzo de 1959) que regulaba los trámites para acreditar la personalidad de los entes eclesiásticos reconocidos en el art. IV del Concordato de 1953 que decía: «Todas las entidades eclesiásticas a que se refiere el Decreto, sin distinción por la fecha de su establecimiento, podrán enviar al Ministerio de Justicia para su instancia una copia autorizada de los Estatutos o la parte de ellos que determinen cuáles son los órganos de gestión, prerrogativas y atribuciones en el orden patrimonial». Además de las particularidades a que alude este artículo se debería incluir —según este autor— cuáles son las normas especiales que rigen el aspecto patrimonial de los entes eclesiásticos.

39 R. Navarro Valls, art. cit., 388. M. Petroncelli observa, respecto a los entes regulares: «siccome gli statuti delle singole associazioni sono soggetti ad approvazione della S. C. dei Religiosi... sarà sempre possibile a chi contrae con un ente di tale natura avere un documento della stessa S. Congregazione che lo garantisca da sorprese sulla capacità negoziale dell' rappresentante la associazione» («A proposito della efficacia statutale delle norme statutarie delle associazioni», en *Dir. e giur.*, 1956, p. 389).



superiora, que es quien ejerce la representación legal. Tiene como límite cuantitativo de sus facultades: «por sí misma, el que determina el Capítulo Conventual; con su consejo y autorización del Sr. arzobispo, hasta la mitad de lo que está autorizado a la Conferencia Episcopal Española en cada momento; con autorización de la Santa Sede, por encima de los límites cuantitativos asignados a la Conferencia Episcopal Española». Pues bien, estos límites transcritos con una redacción poco clara no se corresponden con las Constituciones por las que se regía el monasterio en la fecha en la que se practicó la inscripción ni con las Constituciones vigentes en la actualidad. En efecto, recordemos el art. 155, 2 de las Constituciones: «Para contraer deudas o también para enajenar bienes, cuyo valor excede la mitad de la suma para la cual, según el derecho común, ha de pedirse la licencia de la Santa Sede, se requiere la licencia escrita del Ordinario del Lugar, y también la del Superior Regular si el monasterio le está sujeto, consultado antes el Capítulo conventual y obtenido previamente el consentimiento del Consejo o Discretorio, manifestado por votos secretos». La intervención del Consejo y la autorización del arzobispo será, pues, necesaria si el valor del bien excede la mitad de lo que está autorizado por la Conferencia Episcopal y no — como dice la hoja del Registro— «hasta la mitad de lo que está autorizado».

#### 4. *Los efectos de la inobservancia de las solemnidades canónicas*

La STS de 27 de febrero de 1997 desestima el motivo alegado por la parte recurrente que considera infringidos en la resolución recurrida los art. 1300 y ss. del Código civil, ya que se han aplicado indebidamente. En el presente caso, se han cumplido los requisitos del art. 1261 del Código civil, puesto que no ha existido incapacidad de los contratantes, no se han visto afectados por error, violencia o intimidación, y no se han visto envueltos en actuaciones dolosas.

«Pero es más —dice el FJ 2.º de la sentencia—, y este es un argumento definitivo, la acción de anulabilidad que en su caso ha esgrimido la parte recurrente está afectada por el instituto de la prescripción, pues ya se ha recalado que no se da el caso de una nulidad absoluta, sino el simple ejercicio de una acción de anulabilidad, y hay que declarar que el plazo de cuatro años que establece el art. 1301, 1 Cc es un plazo de prescripción y no de caducidad (SS 25 Abr. 1960, 28 Mar. 1965, 28 Oct. 1974, 27 Mar. 1987 y 27 Mar. 1989, como las más emblemáticas). Y en el presente caso ha quedado demostrado de un modo meridiano que desde la fecha en la que se formalizó la escritura pública de compraventa y la fecha de interposición de la demanda de anulabilidad han transcurrido, con mucho, los cuatro años que como plazo legal de prescripción establece el mencionado art. 1301 Cc».

El argumento de la prescripción de la acción no significa que a los hechos objeto del litigio se les haya atribuido la significación jurídica de la anulabilidad. Debemos recordar que si la enajenación se lleva a cabo sin licencia de la autoridad eclesiástica competente, es canónicamente nula y, dada la eficacia civil de este requisito en el ordenamiento jurídico español en los términos expuestos, producirá también la nulidad en este ámbito. La cuestión que se estima podría ser objeto de una acción de anulabilidad sería la relativa a la extralimitación de metros vendidos respecto a los autorizados por el arzobispo. Sin embargo, el Tribunal de Apelación estima que entre las partes vendedora y compradora ha habido una perfecta identificación del objeto de la venta y en el supuesto más favorable a la parte demandante había transcurrido al tiempo de entablarse la demanda el plazo de cuatro años que para las acciones de anulabilidad establece el art. 1301 del Código civil (FJ 4.º).

Isabel Aldanondo

Universidad Autónoma de Madrid